

## **RECURO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-18/2016  
Y SUP-REC-19/2016  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** JUANA ESTHER LÓPEZ  
VILLAVICENCIO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-18/2016, presentado por Juana Esther López Villavicencio, Ernesto Raúl Hernández Cruz y Alex Domínguez Cruz, así mismo los autos del medio de impugnación SUP-REC-19/2016 presentado por Aida Yunuen López González y Silvio Jiménez García, ambos promovidos contra la sentencia incidental de tres de marzo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz al resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia 1 y 2 dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano SX-JDC-773/2015, y

## **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Invalidez de la elección (SX-JDC-171/2014).** El veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-171/2014, en el sentido de declarar la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Antonio de la Cal, Centro Oaxaca.

Ello, en virtud de que quedó acreditada la violación al principio de igualdad, así como al principio de progresividad en la tutela de los derechos humanos de las mujeres, al no haberse garantizado su acceso a integrar el órgano municipal.

**2. Designación del Administrador Municipal.** El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca nombró a Noé Lagunas Rivera como encargado de la Administración Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**3. Acuerdo de asambleas de ratificación o nombramiento de representantes.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral, el representante de la Secretaría General de Gobierno, el encargado de la administración municipal, y personal de la Dirección citada, acordaron posponer los trabajos de preparación de la elección, hasta en tanto se ratificaran o designaran a los representantes de las

#### **SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

secciones y Agencia de Policía, con motivo de las inconformidades presentadas en contra de la integración del citado Consejo, porque no se había incluido a los representantes de las secciones sexta, y terceras “La Soledad”, “Conalep” y “El Polvorín”, todas del mismo Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**4. Juicio ciudadano local JDCI/55/2014.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Alfonso Esparza Hernández y otros, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos en contra de "los actos de organización del proceso de elección de las autoridades del Ayuntamiento".

Al respecto, el veinte de enero de dos mil quince, el entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió revocar las asambleas relativas a los actos de preparación de la segunda elección extraordinaria de San Antonio de la Cal.

**5. Juicio ciudadano federal SX-JDC-84/2015.** El veinticinco de enero de dos mil quince, a fin de impugnar la resolución referida en el punto anterior, Angélica Aidee García Antonio y otros, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Sala Regional Xalapa resolvió declarar la validez de las asambleas de elección de representantes de las secciones primera “Casco”; tercera “La Soledad”, “Los Pinos”, “Ojo de Agua”; cuarta “Buenos Aires”; y Agencia “La Experimental”.

Así mismo, declaró la invalidez de las asambleas de elección de representantes de la segunda sección "Casco"; tercera sección "Casco", "La Nopalera", "Casa del temblor", "Las moras", "Conalep"; quinta sección "Eucaliptos", y sexta sección "Carlos Gracida".

En consecuencia, ordenó que el referido Consejo debía integrarse con los representantes de las secciones y agencia de Policía "La Experimental", que conforman dicho municipio, y en su funcionamiento, para la toma de decisiones o acuerdos, una vez deliberados, éstos deberían sujetarse a lo que la mayoría de sus integrantes determine.

**6. Juicios ciudadanos locales JDCl/25/2015 y acumulados.**

El veintidós de junio de dos mil quince, Esther López Villavicencio y otros promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos en contra de la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

El treinta de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral local, declaró inválidas cuatro de las asambleas en las que se eligieron a representantes de sección; confirmó la emisión de cinco convocatorias para la celebración de las asambleas de elección de representantes de las secciones; declaró indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, por lo que, dejó sin efectos las decisiones adoptadas; y vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

Ciudadana de Oaxaca, para que en coordinación con el Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, y de las instancias competentes, realizara las diligencias necesarias para que se celebraran las asambleas de elección de representantes de sección.

**7. Juicio ciudadano federal SX-JDC-773/2015.** El cuatro de julio de dos mil quince, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto inmediato anterior, Aida Yunuen López González y otros, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional responsable resolvió declarar la validez de las asambleas de elección de representantes de las secciones terceras “El Polvorín”, “La Nopalera”, “Conalep” y quinta “Eucaliptos”, celebradas el treinta y uno de mayo de la referida anualidad.

Así mismo, declaró legalmente válida la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de junio de dos mil quince.

En consecuencia, se vinculó al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, para que difundiera e hiciera del conocimiento público todos y cada uno de los actos que llevara a cabo, tendentes a la preparación de la elección extraordinaria, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, para que coadyuvara con el citado Consejo Municipal y las instancias

## **SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

competentes, en la preparación de la elección extraordinaria de concejales de dicho municipio.

**8. Convocatorias a reunión de trabajo.** El Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal convocó a los Consejeros a una reunión de trabajo a celebrarse el doce de octubre de dos mil quince, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local.

**9. Reunión de trabajo.** El doce de octubre de dos mil quince, se celebró la reunión de trabajo reinstalando el Consejo Municipal Electoral en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-773/2015, acordándose convocar a una sesión de consejo.

**10. Convocatorias a reuniones de trabajo.** El Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal convocó a los Consejeros a reuniones de trabajo a celebrarse los días veintiuno y veintinueve de octubre de dos mil quince, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local. Mismas que fueron pospuestas por falta de quórum.

**11. Escrito del Presidente de la sección de la “Nopalera”.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince Alex Domínguez Cruz, ostentándose como presidente de la referida sección dio cuenta de la sustitución del Consejero Electoral Silvio Jiménez García y de la designación del nuevo representante seccional ante el Consejo Municipal Electoral.

**12. Propuesta de Estatuto.** El veinticuatro de noviembre siguiente, Esther López Villavicencio, Enrique Felipe Santiago López, Pablo Pastor Martínez Méndez y Octavio García Mendoza, presentaron un escrito denominando “Plan integral para la conformación del Estatuto Comunitario de Sistemas Normativos Indígenas del Municipio de San Antonio de la Cal”, para análisis y aprobación del Consejo Municipal Electoral.

**13. Convocatoria a reunión de trabajo.** El veintiuno de diciembre de dos mil quince se convocó a los Consejeros Electorales a efecto de celebrar una reunión de trabajo el veintiocho de diciembre siguiente.

En esa reunión se aprobó un plan de trabajo para la conformación de un Estatuto Comunitario de Sistemas Normativos Indígenas del Municipio de San Antonio de la Cal.

**14. Solicitud de informes a los presidentes de las secciones.** El ocho de enero de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal solicitó a los presidentes de cada sección que informaran de los cargos o servicios que prestaban en cada una de ellas a efecto de difundirlos ampliamente.

**15. Incidentes de incumplimiento de sentencia.** El quince de enero de dos mil dieciséis, Aida Yunuen López González, Wendolín Adriana Hernández Martínez y Silvio Jiménez García, promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

emitida por la Sala Regional el dieciocho de septiembre de dos mil quince, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-773/2015**.

En la misma fecha, Gabriel Montesinos Paz, Hildeberto Aquino Caballero, Laura Cuevas González, Ángel Jarquín Ramírez, Alberto Rodríguez Arango, Ángel Jiménez López, Aida Yunuen López González, Wendolín Adriana Hernández Martínez y Silvio Jiménez García, presentaron escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente **SX-JDC-773/2015**.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.** El tres de marzo de la presente anualidad, la Sala Regional Xalapa, dictó resolución en los incidentes de incumplimiento 1 y 2 al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se **acumula** el incidente de Incumplimiento de Sentencia identificado con el número 2, al Incidente de Incumplimiento de Sentencia número 1, por ser este el que se recibió en primer término, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del incidente acumulado.

**SEGUNDO.** Son **parcialmente fundados** los incidentes interpuestos por **Aida Yunuen López González, Wendolín Adriana Hernández Martínez, Silvio Jiménez García, Gabriel Montesinos Paz, Hildeberto Aquino Caballero, Laura Cuevas González, Ángel Jarquín Ramírez, Alberto Rodríguez Arango y Ángel Jiménez López**, conforme a las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **Ordena** al Instituto electoral local convoque y reconozca a la ciudadana Wendolín Adriana Hernández Martínez la calidad de Consejera Electoral Municipal del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto electoral local, para que en un plazo de **siete días naturales** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia interlocutoria, cite al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca a

## SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados

una reunión de trabajo con el objeto de que se lleguen a los acuerdos necesarios a efecto de que se expida la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria en el citado municipio, en la que se deberán definir los requisitos que deban cumplir todos quienes deseen ocupar un cargo de elección popular, así como, conforme a la costumbre, la manera en que se emitirá el voto por todos los ciudadanos del municipio, previa notificación de todos los interesados, debiendo cuidar las formalidades de dicha citación.

La referida citación, deberá hacerse del conocimiento público de los habitantes del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca; cabe señalar que los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes a la reunión, se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los asistentes, en consecuencia, para la toma de decisiones o acuerdos, deberán sujetarse a lo que la mayoría de los asistentes determine.

Debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Regional de la citada reunión, anexando copia certificada de las constancias respectivas.

**QUINTO.** Aprobados los términos de la convocatoria a que se refiere el resolutivo anterior, dentro del plazo de **siete días** naturales, deberá expedirse la convocatoria a la elección extraordinaria.

**SEXTO.** La elección extraordinaria deberá celebrarse, dentro del plazo de **treinta días** naturales a partir del día siguiente de la expedición de la mencionada convocatoria; en tal virtud el Administrador Municipal como representante del Ayuntamiento deberá **coadyuvar** con el Consejo Municipal Electoral en las acciones necesarias para en la emisión, publicación y difusión amplia, de la convocatoria a la Asamblea para la elección extraordinaria.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designe a los servidores públicos investidos de fe pública que estime necesarios, para efecto de que certifiquen la más amplia publicación y difusión de la convocatoria en los lugares públicos y de mayor tránsito en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Las autoridades vinculadas deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente interlocutoria, anexando las constancias que acrediten su dicho.

**OCTAVO.** Se reitera la **vinculación** de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, del Gobernador Constitucional de dicha entidad, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno de dicha entidad, para que coadyuven, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias a fin de que se celebre la elección extraordinaria en de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en los términos indicados.

**NOVENO.** Finalmente, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, agregar las constancias relacionadas con el trámite de este juicio que se reciban con posterioridad a la emisión de la presente resolución para su legal y debida constancia.

[...]

**TERCERO. Recursos de reconsideración.**

**SUP-REC-18/2016.** En contra de dicha sentencia, Juana Esther López Villavicencio, Ernesto Raúl Hernández Cruz y Alex Domínguez Cruz, presentaron demanda de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

**SUP-REC-19/2016.** Así mismo, a fin de controvertir la resolución antes relatada, Aida Yunuen López González y Silvio Jiménez García, promovieron demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

**CUARTO. Recepción de constancias y turno.** Recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor determinó radicar en su ponencia los presentes medios de impugnación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, en un incidente de inejecución de sentencia dentro de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que ambas fueron interpuestas para recurrir la resolución dictada el tres de marzo del presente año, recaída al incidente de inejecución de la sentencia 1 y 2 dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-773/2015.

Así mismo, en ambos recursos, se señala a la Sala Regional Xalapa como autoridad responsable.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-REC-19/2016** al diverso **SUP-REC-18/2016**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados

Federación. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En los presentes recursos, con la salvedad de los casos que se examinarán en distinto apartado, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**3.1 Forma.** Los recursos fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**3.2 Oportunidad.** Los recursos fueron presentados dentro del plazo legal de tres días regulado en la ley, en virtud de lo siguiente:

En el expediente del SUP-REC-18/2016, afirman los inconformes sin que exista constancia en autos que lo contradiga, que el ocho de marzo del año en curso tuvieron conocimiento de la sentencia incidental reclamada que resolvió los incidentes de incumplimiento de sentencia 1 y 2 dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del

### **SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

ciudadano SX-JDC-773/2015, dictada el tres de marzo pasado por la Sala Regional Xalapa, y el escrito del recurso de reconsideración fue presentado el once de marzo siguiente.

Por tanto, el cómputo para interponer el recurso de reconsideración corrió del nueve al once del mismo mes y año, y si la demanda se presentó el mismo once de marzo, la misma fue presentada en tiempo, esto es, dentro del plazo de tres días.

Por otra parte, respecto al expediente SUP-REC-19/2016, esta Sala Superior considera que obra en autos la cédula de notificación de la sentencia incidental reclamada de fecha once de marzo pasado, por lo que si la demanda del recurso fue presentada el dieciséis de marzo pasado, resulta inconcuso que fue presentada en tiempo, en razón de que siguiendo el criterio contenido en el recurso de reconsideración con número de clave SUP-REC-827/2015, no se debe contabilizar los días sábado doce y domingo trece ambos de marzo de este año, por ser inhábiles.

**3.3 Legitimación.** Los demandantes en el recurso de reconsideración SUP-REC-18/2016, Juan Esther López Villavicencio, Ernesto Raúl Hernández Cruz y Alex Domínguez Cruz, están legitimados para interponer el presente recurso de reconsideración, a partir de su afirmación de ser integrantes de la comunidad indígena que habita en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca y de la demostración de su residencia en esa localidad, conforme con los datos de la copia de la credencial para votar con fotografía que anexaron a su demanda.

Por otra parte, los demandantes en el recurso de reconsideración SUP-REC-19/2016, Aida Yunuen López Gonzáles y Silvio Jiménez García, están legitimados para interponer el recurso toda

### **SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

vez que son las personas que promovieron el incidente (incidentistas) por la que recayó la sentencia que ahora se impugna.

**3.4 Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que los mencionados demandantes pueden ver afectada su esfera de derechos, a partir de la sentencia incidental dictada por la Sala Regional responsable en relación con la preparación de la elección extraordinaria de concejales en el Municipio de San Antonio de la Cal.

**3.5 Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte una sentencia incidental dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

**3.6 Requisito especial de procedencia.** En lo atinente al requisito en estudio, es necesario precisar que los recurrentes lo sustentan en la afirmación de que la Sala responsable violó principios constitucionales previstos en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Es necesario recordar, que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los casos siguientes:

**a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

**b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las hipótesis de procedencia del recurso han sido ampliadas por vía jurisprudencial, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar los actos de control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido diversos criterios interpretativos con base en los artículos 1º y 17 de la Constitución General de la República, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración, específicamente, en lo relativo al supuesto de procedencia vinculado con el control de constitucionalidad que despliegan las Salas Regionales en la resolución de los medios de impugnación que corresponden a su competencia, entre los cuales, está el atinente a que dicho medio de impugnación procederá, cuando se interpreten

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

directamente preceptos constitucionales, en términos de la jurisprudencia número 26/2012 invocada por el recurrente.

En el caso, dicho criterio se considera aplicable, toda vez que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir sentencias incidentales dictadas por las Salas Regionales que violen los principios constitucionales relativos a las garantías judiciales y a la protección judicial de miembros de una comunidad indígena y cuya resolución incidental esté relacionada con aspectos sustanciales para la celebración de una elección extraordinaria.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración que se analizan son procedentes para impugnar la sentencia dictada por la Sala regional responsable.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se debe realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO.- Síntesis de agravios.-** Los recurrentes aducen, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

**SUP-REC-18/2016**

**No se tomó en cuenta la elaboración de un Estatuto Comunitario.**

De la lectura de los agravios que hacen valer los impetrantes en el recurso de reconsideración SUP-REC-18-2016, sostienen básicamente, que, en la sentencia incidental, la Sala Regional se contradice, ya que por una parte ordena que se busquen los acuerdos que permitan participar a todos los habitantes del municipio y por otro, cuando los integrantes del Consejo Municipal han acordado la creación de un estatuto comunitario, la Sala Xalapa es restrictiva de los derechos humanos en su vertiente de derechos político electorales especialmente el de votar y ser votado, al ordenar que se haga una elección en un periodo de cuarenta y cuatro días aproximadamente, dejando a un lado los actos que ha emitido el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quien ha aprobado la elaboración de un Estatuto Comunitario donde se plasmen los usos y costumbres de la comunidad.

Esto es, sostienen su impugnación en el hecho de que la Sala Regional Xalapa determinó que el Consejo Municipal Electoral no estaba facultado para elaborar un Estatuto Comunitario, que ello era facultad de la Asamblea General del municipio, por tanto ordenó que se avocaran a realizar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la elección extraordinaria en los términos ordenados en la sentencia del juicio ciudadano SX-

## **SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

JDC-773/2015, lo cual según su dicho, era violatorio de sus derechos constitucionales y convencionales.

### **SUP-REC-19/2016**

#### **Violación a la garantía de audiencia.**

Por lo que se refiere al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2016, de la lectura de los motivos de disenso que se hacen valer en el expediente se sostiene la violación a la garantía de audiencia porque suponiendo que se hayan realizado las asambleas en las cuales fueron destituidos, en ningún momento se les permitió ser escuchados por sus vecinos de las secciones pues solamente se aprecia la participación de los presidentes de sección, que con la información que dieron a los vecinos, se tomó la determinación de removerlos.

Sostienen que en ambos casos, la Sala Regional argumenta que es respetuosa de las decisiones y autonomía de los pueblos indígenas, sin embargo, esas decisiones no pueden tomarse violentando los derechos humanos y bajo parámetros de racionalidad, es decir, no porque sea una decisión mayoritaria de una comunidad indígena, se pueden convalidar actos que vayan en contra de sus derechos fundamentales, como lo es su garantía de audiencia, lo cual convalidó la Sala responsable, sin que hubieran tenido la facultad de defenderse ante las asambleas de sus secciones respectivas.

Sostuvieron ante la Sala regional que en las revocaciones de sus mandatos existió una discriminación por su falta de

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

preparación, sin embargo, la resolución fue contradictoria a sus derechos, y con ello se violó en su perjuicio el derecho a la tutela judicial.

Sostienen la justificación a que, si se les discriminó y se violó su derecho a audiencia en ambas asambleas para revocarles el mandato, fue porque los actores en este medio de impugnación, han votado por la propuesta de aprobar la convocatoria y realizar la elección extraordinaria de manera directa y se han opuesto a la idea de primero aprobar los estatutos comunitarios y luego la elección extraordinaria, con lo cual se basaron los dos Presidentes de sección para dar la información en las asambleas de revocación de mandato respectivas.

Que lo que solicitan es que se analice el contenido de las referidas asambleas, lo cual omitió la Sala Regional Xalapa, ya que solo se avocó a revisar las cuestiones formales, como fueron las convocatorias, constancias de difusión, actas y firmas de asistencia, ya que por una parte resuelve que no es competencia del Consejo Municipal Electoral la creación de estatutos comunitarios, pero a los recurrentes no les analiza las irregularidades alegadas ocurridas en las asambleas de sus secciones.

**QUINTO. Estudio de fondo.** - Los agravios hechos valer por los recurrentes resumidos en el considerando que antecede, serán analizados de acuerdo al orden en que fueron expuestos en sus demandas.

**SUP-REC-18/2016**

**No se tomó en cuenta la elaboración de un Estatuto Comunitario**

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio consistente en que la responsable se contradice, ya que por una parte ordena que se busquen los acuerdos que permitan participar a todos los habitantes del municipio y por otro, cuando los integrantes del Consejo Municipal han acordado la creación de un estatuto comunitario, la Sala Xalapa es restrictiva de los derechos humanos en su vertiente de derechos político electorales especialmente el de votar y ser votado, al ordenar que se haga una elección en un periodo de cuarenta y cuatro días aproximadamente, dejando a un lado los actos que ha emitido el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quien ha aprobado la elaboración de un Estatuto Comunitario donde se plasmen los usos y costumbres de la comunidad.

Lo infundado radica en que, tal y como lo sostiene la responsable en la sentencia reclamada, el referido Consejo Municipal Electoral se instaló como órgano encargado de llevar a cabo los preparativos de la mencionada elección extraordinaria, y ésta debe desarrollarse conforme a las costumbres y tradiciones reconocidas en la comunidad, por lo que no resulta válido condicionar la realización de dicha elección a la elaboración y aprobación de un estatuto o reglamento comunitario.

## **SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

Para arribar a la anotada conclusión, se debe tener en consideración lo que prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electoral, respecto a los actos que se deben llevar a cabo después de que se ha declarado que no se efectuaron elecciones de concejales por los usos y costumbre de la comunidad.

Así, se tiene que en los artículos 83, 84, 85, 86, 255, 259, 260 y 267, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se prevé lo siguiente.

### **Artículo 83**

1. Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.
2. Las elecciones ordinarias de diputados, Gobernador y ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.
3. Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto.

### **Artículo 84**

El Instituto, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones ordinarias o extraordinarias, según el caso, con sujeción a las convocatorias respectivas y a este Código, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda.

### **Artículo 85**

Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevé la Constitución Estatal y además:

- I.- Cuando se declare nula una elección;
- II.- En caso de empate en los resultados de una elección; y
- III.- Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente.

### **Artículo 86**

## SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados

**1. Cuando se declare nula alguna elección de diputados y de Gobernador, o de ayuntamientos tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos internos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código.**

En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto, previo Decreto que el Congreso emita dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.

2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso electos según el principio de mayoría relativa, se emitirá el Decreto para que el Instituto convoque a elecciones extraordinarias, con base en las disposiciones de la Constitución Estatal y de este Código, que se sujetarán, en todo caso, a la división territorial que haya servido para las elecciones ordinarias inmediatamente anteriores, en los términos y fechas señaladas en la convocatoria respectiva.

3. Las vacantes de los miembros del Congreso electos según el principio de representación proporcional y en las que hubiese sido llamado el suplente, se cubrirán con aquellos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en lugar preferente de la lista propuesta para elegir diputados por el principio de representación proporcional, una vez asignados a cada partido los diputados que le correspondan.

**4. Tratándose de elecciones extraordinarias de ayuntamientos, los concejales electos, tomarán posesión de sus cargos, de conformidad con las reglas siguientes:**

**I.- Si no se promueve medio de impugnación alguno, en el plazo necesario para el inicio de la instancia impugnativa local, se podrá ordenar la rendición de protesta y toma de posesión del cargo de los concejales electos; y**

**II.- Si se promueve la instancia impugnativa, la toma de posesión del cargo deberá realizarse cuando se resuelva el último medio que agote la cadena impugnativa.**

...

### **Artículo 255**

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así

## SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados

como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

...

**Artículo 259**

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido(sic) los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

## SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.
6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

### **Artículo 260**

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.
2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.
3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

### **Artículo 267**

1. Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.
2. **En el caso de elecciones extraordinarias, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 86 de este Código.**

De la lectura de los anteriores preceptos, se advierte que se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como sus sistemas normativos internos.

También, se prevé que los procedimientos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público, por lo cual la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas.

En las elecciones de los ayuntamientos, en los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres,

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

se deberá garantizar el derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento al principio de universalidad del voto.

La elección para la renovación de los ayuntamientos puede ser ordinaria o extraordinaria.

En los sistemas normativos internos, se considerará que es una elección ordinaria, cuando se lleve a cabo en las fechas que sus prácticas lo determinen, o esté previsto en su estatuto comunitario debidamente registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

**Por su parte, una elección extraordinaria se hará cuando se declare la nulidad de la elección o haya empate en los resultados de la misma.**

**En este supuesto, corresponde al Congreso de la citada entidad federativa expedir el Decreto por el cual se ordene convocar a elección extraordinaria, ya sea al Instituto Electoral o al administrador municipal en los casos de municipios que se rigen por el sistema normativo interno, lo cual lo debe hacer dentro los noventa días siguientes a la declaración de la nulidad de la elección.**

Lo **infundado** del agravio radica en que, de la lectura de la sentencia controvertida, no se advierte la contradicción antes señalada, toda vez que la Sala Regional responsable sostuvo lo siguiente:

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

- Que como la sentencia principal tuvo como efecto declarar válida la instalación del Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio, tal órgano, tenía como finalidad específica la preparación de la elección extraordinaria en términos de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el párrafo 2, del diverso artículo 267, del mismo ordenamiento legal.

- En esa tesitura, consideró que debía tenerse en cuenta que conforme con lo previsto en el párrafo 4 del artículo 255 del propio código electoral, se entendía por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

- Derivado de ello, sostuvo que el Consejo Municipal Electoral debió ceñir su actuación para la preparación de la elección, a los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que la comunidad de San Antonio de la Cal reconocen como válidas y vigentes, por ende, no debía ejercer atribuciones que implicaran una modificación a esos principios, normas, instituciones y procedimientos, toda vez que ello era un derecho reconocido y garantizado a los

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

pueblos y las comunidades indígenas en ejercicio de su libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

- En tales condiciones, señaló que si dicho consejo se instaló como órgano encargado de llevar a cabo los preparativos de la mencionada elección extraordinaria, ésta debía desarrollarse conforme a las costumbres y tradiciones reconocidas en la comunidad, por lo que no resultaba válido condicionar la realización de dicha elección a la elaboración y aprobación de un estatuto o reglamento comunitario, por el contrario, ésta debía realizarse teniendo como base los anteriores procedimientos de elección empleados por la comunidad para la renovación de sus autoridades.

- Por tanto, un tema como el relativo a la elaboración de un estatuto comunitario para elegir representantes debía ser sometido a la discusión y aprobación de toda la comunidad mediante sus máximas instancias de decisión.

- De ahí, estimó que el Consejo Municipal carecía de atribuciones para decidir sobre la elaboración de un estatuto comunitario y con ello condicionar la celebración de una elección extraordinaria, por lo que dijo que el referido órgano electoral debía realizar los preparativos de la elección con base en los procedimientos que tradicionalmente la comunidad ha llevado a cabo para la elección de sus autoridades municipales.

Hasta aquí lo aducido por la Sala responsable.

Como se puede observar de las consideraciones plasmadas en la sentencia, no se advierte que existe la aludida contradicción ya que la responsable concluyó que el Consejo Municipal carecía de atribuciones para decidir sobre dicha cuestión, por lo que dijo que el referido órgano electoral debía realizar los preparativos de la elección con base en los procedimientos que tradicionalmente la comunidad ha llevado a cabo para la elección de sus autoridades municipales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en el expediente SUP-JDC-1011/2013 que cuando los asuntos regidos por el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, entre otros aspectos, respecto de las normas y procedimientos de derecho interno que deben observarse en una elección, **la controversia no debe limitarse a determinar la persona que debe desempeñar el cargo sobre la base de los planteamientos de una de las partes, sino que la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.**

El fundamento para ese tipo de actuaciones, en concepto de la Sala Superior, se encuentra, por ejemplo, en el Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es parte, el cual sostiene en su artículo 5, que en la aplicación

de dicho instrumento internacional "deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo**".

Además, ese parámetro de actuación encuentra respaldo en el artículo 8 del mencionado instrumento internacional, el cual establece que "siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias".

En el caso, se considera conforme a derecho lo aducido por la Sala Regional Xalapa respecto a que el Consejo Municipal Electoral debe ceñir su actuación para la preparación de la elección, a los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que la comunidad de San Antonio de la Cal reconoce como válidas y vigentes, por ende, no le es dable ejercer atribuciones que impliquen una modificación a esos principios, normas, instituciones y procedimientos, como es la elaboración y en su caso aprobación de un estatuto comunitario y con ello condicionar la celebración de la elección extraordinaria.

Cabe mencionar que el Consejo Municipal como órgano electoral, tiene como finalidad específica la preparación de la elección extraordinaria en términos de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

con el párrafo 2, del diverso artículo 267, del mismo ordenamiento legal.

Es decir, si el Comité Municipal fue elegido a fin de llevar a cabo la elección extraordinaria en el referido Municipio, éste tiene la obligación de ejercer sus atribuciones y establecer las medidas necesarias y eficaces para cumplir con la finalidad por el que fue elegido, esto es, la celebración de la elección extraordinaria, sin poner obstáculos que retrasen dicha elección y con ello generen mayor incertidumbre en la elección de los integrantes del citado Ayuntamiento.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la Ley Suprema de la Federación, así como la Constitución y el Código local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en Asamblea de los depositarios del Poder Público, **también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto**, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales, tomando en cuenta el contexto de cada caso, además de que, en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, como es el diferimiento de una elección por cuestiones formales como es la elaboración de un Estatuto Comunitario, por lo que a las autoridades electorales locales

### **SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

deben garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Esto es, la celebración de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se realizará de acuerdo a sus usos y costumbres, que son las reglas que dan legalidad a la comunidad, las cuales no están inscritas en el ningún reglamento o estatuto comunitario y se hacen valer a través de la Asamblea General Comunitaria.

En ese tenor, es que el Consejo Municipal Electoral debe ceñir su actuación para la preparación de la elección, a los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que la comunidad de San Antonio de la Cal **reconoce como válidas y vigentes**, por lo que no resulta conforme a derecho que el citado Consejo ejerza atribuciones que impliquen una modificación a esos principios, normas, instituciones y procedimientos, como es la creación de un Estatuto Comunitario y derivado de ello se retrase o afecte el desarrollo del proceso electoral extraordinario en el referido Municipio.

De ahí lo **infundado** de los agravios en comento.

#### **Violación a la garantía de audiencia.**

Por lo que se refiere a los agravios expuestos en la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-19/2016 en los que aducen esencialmente violación a su garantía de audiencia, toda vez que, en concepto de los actores, en ningún momento

se les permitió ser escuchados por sus vecinos de las secciones pues solamente se aprecia la participación de los presidentes en las asambleas de las secciones con la información que dieron a los vecinos, y derivado de ello se tomó la determinación de removerlos de su cargo de consejeros electorales.

Los agravios son **infundados por una parte e inoperantes por la otra**, por lo siguiente:

Al respecto, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo éstas las siguientes:

- I. El emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, tomo II, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1995, de rubro y texto siguiente: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO***

Lo anterior pone de manifiesto que **la emisión de los actos materialmente jurisdiccionales o administrativos cuyo efecto sea desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de un gobernado debe estar precedida, necesariamente, de un procedimiento en el que se permita a éste desarrollar plenamente sus defensas**; es decir, tratándose de actos de autoridad, jurisdiccional o administrativa, que tengan como consecuencia el menoscabo o supresión definitiva de algún derecho que asista a los gobernados, debe otorgarse a los interesados la oportunidad de comparecer al juicio o procedimiento en cuestión, así como ofrecer y desahogar las pruebas que consideren oportunas para su defensa y alegar lo que estimen pertinente.

Esto es, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.<sup>2</sup>

---

**PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".*

<sup>2</sup> Al respecto pueden consultarse las tesis: 1ª. IV/2014 (10ª) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

## SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado<sup>3</sup> que uno de los pilares de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Asimismo, ha establecido que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea oído en defensa.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos,<sup>4</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

<sup>4</sup> "Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

<sup>5</sup> "Artículo 14

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

---

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

<sup>6</sup> "Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

"Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios toda vez que obra en autos copia certificada de las actas de la “Asamblea de la elección del representante de la tercera sección de Nopalera

En dichas actas se observa que, contrario a lo argumentado por los actores, en la Asamblea respectiva participaron tanto los presidentes de las secciones como los vecinos de las comunidades de “la Nopalera” y “Eucalipto”.

En ese tenor, es que no le asiste la razón a los inconformes cuando aducen que sólo participaron los presidentes de la sección y que no fueron escuchados por los vecinos de las secciones, ya que en la Asamblea estuvieron presentes diversos ciudadanos pertenecientes a las referidas comunidades, tan es así, que firmaron el contenido de las actas respectivas tal y como se observa de las siguientes constancias:

a)

ACTA DE ASAMBLEA DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA "TERCERA SECCIÓN LA NOPALERA", QUE HABRÁ DE INTEGRAR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.

En la población de San Antonio de la Cal, Oaxaca, siendo las ocho horas con veinte minutos del día domingo veinticinco de octubre del año dos mil quince, reunidos en lugar de costumbre para realizar nuestras asambleas en calle Azucenas esquina con la calle Nopalera, de la Tercera Sección La Nopalera, San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, los CC. Alex Domínguez Cruz, Presidente de la Tercera Sección, Armando Altamirano Rodríguez, Secretario, Lino Silverio Martínez, Tesorero ambos integrantes del Comité Directivo de la Tercera Sección La Nopalera. -----

Se contó con la presencia de los ciudadanos de la sección para realizar la Asamblea Convocada conforme al siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- REGISTRO DE ASISTENTES.
- 2.- PASE DE LISTA.
- 3.- QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- 4.- EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE LA ASAMBLEA, CON BASE EN LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA EL EFECTO, POR PARTE DEL PRESIDENTE SECCIONAL.
- 5.- NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE DE LA TERCERA SECCIÓN "LA NOPALERA".
- 6.- CLAUSURA DE ASAMBLEA.



SAN ANTONIO DE LA CAL CENTRO OAXACA

*[Handwritten signature]*

1.- **REGISTRO DE ASISTENTES.**- Se procedió al registro de los ciudadanos que asistieron a la asamblea comunitaria con motivo de la convocatoria emitida para tal efecto, para elegir al representante comunitario de nuestra sección que nos representará en el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, órgano que continuara con los trabajos para la realización de la Elección Extraordinaria de concejales que integrarán el H. Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, en relación al cumplimiento de la resolución dictada el expediente JDCI/21/2015 y acumulados JDCI/25/2015, JDCI/26/2015, JDCI/27/2015 Y JDCI/28/2015 relativa al Proceso Electoral del Municipio de San Antonio de la Cal; para lo cual en listas anexas a la presente acta se hace constar el nombre y firma de las ciudadanas y los ciudadanos que asistieron a la asamblea.



SECRETARÍA EJECUTIVA

2.- **PASE DE LISTA.**- Se hizo el pase de lista correspondiente, haciéndose constar que estuvieron presentes sesenta ciudadanos y ciudadanas de la Tercera Sección "La Nopalera", siendo mayoría, por lo que por unanimidad de votos se acordó continuar con el orden del día.

*[Handwritten signature]*

3.- **QUORUM LEGAL E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.**- Toda vez que existió quórum legal para su realización, la asamblea se instaló formalmente a las ocho horas con veinte minutos.

4.- **EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE LA ASAMBLEA, CON BASE EN LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA EL EFECTO, POR PARTE EL PRESIDENTE SECCIONAL.**- En este punto hizo uso de la palabra el C. Alex Domínguez Cruz, **Presidente de la Sección**, se dirigió a los ciudadanos presentes en la asamblea y dio lectura al contenido de la convocatoria de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, emitida con la finalidad de revocar el nombramiento y de nombrar al representante de la Tercera sección "LA NOPALERA", quien representará y continuará los trabajos en el Consejo Municipal Electoral, manifestó que para lograr el objetivo de la asamblea es necesario establecer el procedimiento para llevar del nombramiento del ciudadano o ciudadana que formará parte del Consejo Electoral Municipal,

SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados

245  
302

quien representará a nuestra sección ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Organismo Público Local Electoral, donde se propuso a la asamblea que como primer paso se hicieran las propuestas de las personas que les gustarían como candidatos a ocupar la representación de la sección en el Instituto y segundo votar en el pizarrón de entre los aspirantes, por último, el que tenga mayor número de votos será elegido, siendo el caso que se recibió una única propuesta, la asamblea designó al ciudadano Alex Domínguez Cruz por ser una persona que ha sacado adelante las necesidades de la sección y por consecuencia tiene perfectamente claro los trabajos a realizar; por lo que por unanimidad de votos los asistentes de la asamblea aprobaron realizar el nombramiento del representante seccional a través del procedimiento antes descrito.

**5.- NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE DE LA TERCERA SECCIÓN "LA NOPALERA".** Dentro de los asistentes a la asamblea, las Ciudadanas: Clara Calteja López, Idolina Vásquez Ríos, Benita Vásquez Ríos, Claudia Jiménez García y Silvia Martínez Velasco, propusieron al Ciudadano Profesor Alex Domínguez Cruz, para ser sujeto a votación y así nombrar al representante seccional, de esta forma, los ciudadanos presentes en esta asamblea emitieron sus votos en forma directa anotándose una raya en el pizarrón, delante del nombre del ciudadano Profesor Alex Domínguez Cruz, obteniéndose el siguiente resultado:

Nombre	Votos obtenidos
1.- C. ALEX DOMÍNGUEZ CRUZ.	60 votos

Posteriormente el Profesor Alex Domínguez Cruz pidió el uso de la palabra y dijo a sus Ciudadanos, están plenamente convencidos de que es su voluntad libre de vicio y pacífica de que sea yo reelecto por segunda vez como presidente de esta sección "La Nopalera", a lo que los ciudadanos que estaban presentes en la asamblea dijeron al unísono "sí", es nuestra voluntad que nos sigas representando en esta sección ya que tu trabajo es honesto, limpio y cuidarás las mejoras de esta sección.

En virtud del resultado obtenido fue ratificado por Unanimidad de votos el Ciudadano Profesor Alex Domínguez Cruz, como Representante Electoral Propietario de la Tercera Sección "LA NOPALERA", del municipio de San Antonio de la Cal, sin suplente ya que dentro de la asamblea nadie quiso ser el suplente.

**6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.** una vez cumplido el objetivo de la asamblea, y al no haber otro asunto que tratar, se agradeció la asistencia y participación a cada uno de los asambleístas, y se dio por terminada la asamblea de ciudadanos, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de octubre del año dos mil quince, firmando al calce las que en ella intervinieron. **DAMOS FE**

COMITÉ VEICINARIO  
"POR LA AUTORIDAD SECCIONAL".  
"LA NOPALERA".  
C. ALEX DOMÍNGUEZ CRUZ.  
SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA

Tesorero: Lino Silvario Martínez  
Secretario: Amador...

SECRETARÍA EJECUTIVA

pág. 2

304

NOMBRE	FIRMA
24.- Mavez Mata Elia	[Firma]
25.- Martinez Lopez Gregorio F.	[Firma]
26.- Sebastian Santiago Catalina	[Firma]
27.- Maria del Rocio Braceda	[Firma]
28.- LOPEZ LOPEZ BLANCA	[Firma]
29.- Lopez Santiago Estelita	[Firma]
30.- Juan José del Castillo Carranza	[Firma]
31.- Garcia Mariano Minzon	[Firma]
32.- Brenda Rios Nancy	[Firma]
33.- R. Garcia Minzon Denise	[Firma]
34.- Mendez Jimenez Julia	[Firma]
35.- Garcia Martinez Lorna	[Firma]
36.- Navarro Luis Rocio de los Santos	[Firma]
37.- De la Cruz Canseco Antonio	[Firma]
38.- De la Cruz Canseco Antonio	[Firma]
39.- Navarro Sanchez Isabel	[Firma]
40.- Martinez Garcia Jora	[Firma]
41.- Mendez Menche Rocio	[Firma]
42.- Rojas Silva Jacinto Francisco	[Firma]
43.- AZAMOR FELIPE REYNA	[Firma]
44.- Garcia Sotres Olaya	[Firma]
45.- Rios Celis Naldy Cruzita	[Firma]
46.- Martinez Perez Cecilia	[Firma]
47.- Vasquez Santiago Olivero	[Firma]

SECRETARÍA EJECUTIVA

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

NOMBRE	FIRMA
48.- Garcia Mendez Yesenia E.	
49.- Rivera Santiago Cynthia Malene	
50.- MENDEL MARTINEZ ERICEL	
51.- Velasco Mendez Daniel	
52.- Garcia Najara Beatriz	
53.- c. Lopez Porras Verónica	
54.- Cruz Resendiz Naborio	
55.- Lopez Esquivel Nicolas	
56.- Santos Jerez Antonio	
57.- Alvarez Garcia Teresa	
58.- Perez Martinez Lidia	
59.- Antonio Martinez Irene	
60.- Martinez Mendez Fortirita	

305

b)

320

**ACTA DE ASAMBLEA DE SOBRE EL DESEMPEÑO DEL REPRESENTANTE DE LA "QUINTA SECCIÓN EUCALIPTOS", QUE INTEGRA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.**

EN LA POBLACIÓN DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, REUNIDOS EN LUGAR DE COSTUMBRE PARA REALIZAR NUESTRAS ASAMBLEAS UBICADO EN LA CALLE: PINOS SIN NÚMERO, CON LA ESQUINA DE LA CALLE LA SOLEDAD DE LA QUINTA SECCIÓN EUCALIPTOS LOS CC. JAVIER MARTÍNEZ AQUINO, PRESIDENTE DE LA SECCIÓN, ERNESTO RAÚL HERNÁNDEZ CRUZ, TESORERO, FERMÍN LÓPEZ RUIZ, SECRETARIO, TODOS DE LA QUINTA SECCIÓN EUCALIPTOS; ASÍ COMO LA ASISTENCIA DE LOS CIUDADANOS DE LA SECCIÓN PARA REALIZAR LA ASAMBLEA CONVOCADA CONFORME AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- REGISTRO DE ASISTENTES.
- 2.- PASE DE LISTA.
- 3.- QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- 4.- EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE LA ASAMBLEA, CON BASE EN LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA EL EFECTO, POR PARTE DEL PRESIDENTE SECCIONAL.
- 5.- TOMA DE ACUERDOS POR PARTE DE LOS CIUDADANOS DE LA QUINTA SECCIÓN "EUCALIPTOS".
- 6.- CLAUSURA DE ASAMBLEA.

1.- **REGISTRO DE ASISTENTES.**- SE PROCEDIÓ AL REGISTRO DE LOS CIUDADANOS QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA COMUNITARIA CON MOTIVO DE LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA TAL EFECTO, PARA LO CUAL EN LISTAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA SE HACE CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA.

1

SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados

31/OCT/15 268  
325

Séñi Sánchez Ruiz  
 ISABEL ADELINA CRISTALES CRUZ  
 Rosa ISEM GONZÁLEZ CRISTALES  
 Luis C. Honorio  
 José Luis Cruz Méndez.  
 Alberto García Giron  
 Gildardo Hernández Santiago  
 Joel Cuervo Mesinas  
 Zacarías de Jesús P  
 Andrés Martínez Lauriano  
 Guadalupe Cortés Herrera  
 Alvaro Santiago Vasquez  
 M. José Rodríguez Pérez  
 Adalberto Aragón Flores X  
 Humberto Verónica Ramírez  
 Manuel Cruz García  
 Borifacia Marcos Pérez  
 María Magdalena Santiago Torres  
 Juan Carlos Perea Mtz.  
 Antonia Páez Matos



SECRETARÍA EJECUTIVA

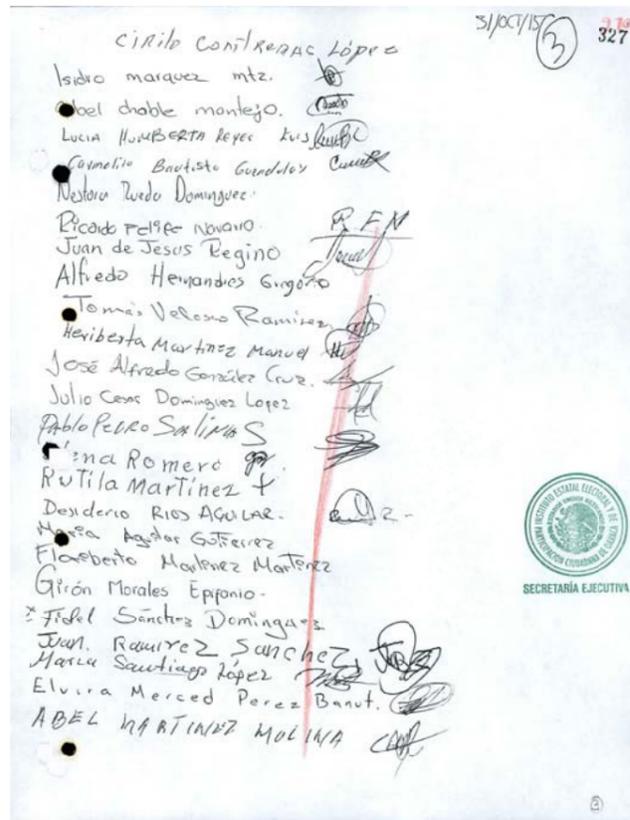
31/OCT/15 269  
326

BENITO MOSES LOPEZ LOPEZ  
 Cristóbal Gaspar Méndez  
 Arcelia A. Santiago Aguilari / Tomás A. Hernández  
 Magdalena Cortés González / Magdalena Cortés  
 Eulencarlo González Altamirano  
 Claudia Santos M  
 Gecilia Ruiz Cruz  
 luminosa Leon Luis Cruz  
 Aurora Guadalupe López Ortiz  
 Fidel Fco. Hernández López  
 Juan García Martínez  
 Luis Rivas Juárez  
 Sergio Lorenzo Mtz  
 José Luis Méndez Morales  
 Estino Jiménez Trujano  
 NARCISO REYES RODRIGUEZ  
 Alberto Sánchez Ambrosio  
 do i ORTIZ Mtz  
 Fredy González Quevedo  
 Luis Nicolás Mateos  
 Benigno Gómez Díaz  
 Sergio Lahnio López Domínguez  
 Antonio Ojeda Benítez  
 Guillermo González  
 María Trinidad José  
 Rocío Méndez Pérez



SECRETARÍA EJECUTIVA

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**



Es menester mencionar que la elección de los integrantes de un Ayuntamiento, llevada a cabo por Asamblea Electiva, bajo el sistema normativo interno indígena, es una unidad sistematizada de actos llevados a cabo por los integrantes de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho consuetudinario, la cual tiene por objeto la renovación de los depositarios del poder público, en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que necesariamente deben respetarse la participación igualitaria de hombres y mujeres.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre

#### **SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades, como son sus asambleas seccionales.

En el caso, quedó demostrado que en la Asambleas seccionales de “la Nopalera” y “Eucaliptos”, donde se determinó revocar los cargos de consejeros a Silvio Jiménez García y a Aida Yunuen López González, fueron celebradas con la asistencia tanto del Presidente como de los ciudadanos de dichas comunidades y las actas fueron firmadas por los asistentes.

Por tanto, fueron los propios integrantes de las comunidades quienes, ante el descontento del trabajo que venían desempeñando sus autoridades, a través de su asamblea como máxima autoridad de decisión, sometieron a votación de los asistentes a la misma, la permanencia o remoción del mandato de los actores que venían desempeñando el cargo, así como a la postre la designación de nuevos concejales.

Por tanto, la decisión fue asumida también por los vecinos de dichas comunidades, situación que no está controvertida por los actores en cuanto a quienes acudieron y suscribieron las actas de las asambleas referidas sean habitantes y vecinos de las comunidades.

De ahí que se considere inexacto lo aducido por los actores en relación a que en las revocaciones de sus mandatos existió

#### SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados

discriminación por su falta de preparación, ya que la sentencia dictada por la Sala Regional responsable fue dictada conforme a derecho al tomar en cuenta los elementos que circunscribieron los hechos materia de la litis y tomar en cuenta el material probatorio que obró en autos como fueron las actas de las Asambleas seccionales de “la Nopalera” y “Eucaliptos”, donde se determinó revocar sus cargos y cuyo motivo fue precisamente el descontento del trabajo que venían desempeñando en sus cargos.

Aunado a lo anterior, se estiman **inoperantes** los agravios en razón de que los actores sólo se limitan a señalar la violación a la garantía de audiencia porque en dichas asambleas en las cuales fueron destituidos, en ningún momento se les permitió ser escuchados por sus vecinos de las secciones pues solamente se aprecia la participación de los presidentes de sección, situación que ha quedado desvirtuada en párrafos precedentes.

Además, tampoco controvierten las consideraciones de la Sala responsable respecto a que:

(...)

Expuesto lo anterior, es de señalar que, si bien los incidentistas aducen esencialmente que las asambleas en las que fueron destituidos como representantes seccionales ante el Consejo Municipal Electoral nunca se celebraron, lo cierto es que en autos obra la documentación siguiente:

1. Constancia de las respectivas solicitudes de expedición de las convocatorias a las asambleas seccionales respectivas.
2. Convocatorias dirigidas a todas las ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos de la tercera sección “La Nopalera” y quinta sección “Eucaliptos”.

## SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados

3. Recibos de pago por concepto de perifoneo para difundir las convocatorias de remoción y designación de consejeros electorales.

4. Certificaciones levantadas por la Secretaria del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en las que certifica y da fe de la fijación de las convocatorias respectivas en la tercera sección "La Nopalera" y quinta sección "Eucaliptos" en los lugares de costumbre para su debida publicidad, a las que anexa diversas placas fotográficas para constancia.

Así como la diversa, efectuada por la Notario Público número 87 del Estado de Oaxaca, por la que certifica y da fe de la fijación de la convocatoria para elegir al representante seccional de la "La Nopalera" ante el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

5. Actas de asamblea de las secciones tercera "La Nopalera" y quinta "Eucaliptos" y sus respectivas listas de asistencia

Documentales respecto de las cuales no existe en los autos del expediente algún elemento o medio de convicción idóneo para desvirtuar su autenticidad, lo cual es condición necesaria para poder restarles valor probatorio, toda vez que como lo sostuvo esta Sala Regional en la propia resolución materia del presente incidente el sólo dicho de los inconformes deviene insuficiente para estimar que no obstante la documentación descrita, las asambleas no tuvieron verificativo.

Lo anterior, en razón de que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que aún en tratándose de asuntos relacionados con comunidades indígenas en los que aplica el principio de suplencia total de la queja, dicha figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que le corresponden a las partes en el proceso, la cual se encuentra justificada en atención al principio de igualdad procesal entre las partes, tal y como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia **18/2015** de rubro: **"COMUNIDADES INDIGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"**.<sup>7</sup>

Ello en atención a que lo que se encuentra en juego es la salvaguarda de un derecho fundamental de una colectividad vinculado con el derecho al sufragio cuya emisión se estima válida cuando se garantiza que el ciudadano elige libremente y sin coacción o presión alguna a sus representantes, toda vez que únicamente de esa manera el derecho para ejercer el poder público se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de

---

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

## SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados

convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado Democrático de Derecho.

Por ende, sólo en el caso de que se acredite que no se respetaron las cualidades antes señaladas resulta jurídicamente válido restar eficacia al acto electivo de que se trate, toda vez que es imperativo respetar la decisión de la ciudadanía dada la dimensión colectiva de ese derecho.

Así las cosas, si no está desvirtuado que efectivamente se convocó a las asambleas de mérito o que por otros medios se impidió a los incidentistas acudir o participar en las mismas, deviene ineficaz el argumento de que se vulneró su derecho o garantía de audiencia antes de tomar la decisión de destituirles.

Por otra parte, tampoco puede estimarse que el acto de destitución implique discriminación, toda vez que conforme el contenido de las convocatorias y de las propias actas de asamblea la determinación adoptada por los asambleístas tuvo como base la idoneidad de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral, esto es, se estima que esa decisión se funda en un fin legítimo de los habitantes de la sección al estimar inadecuada para sus intereses la representación que ejercían los ciudadanos destituidos, de ahí que lo aducido por los incidentistas resulte ineficaz para que se declare la invalidez de las mencionas asambleas.

(...)

De ahí que se estime **inoperante** en atención a que se trata de alegaciones que la hace depender de argumentos genéricos vagos y subjetivos, sin que estén apoyados de elementos lógico jurídicos, sin que esto represente una exigencia desproporcionada para tomar en cuenta su alegación.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-6/2016 el criterio relativo a que, si bien la línea argumentativa que ha trazado la Sala Superior, ha caminado sobre la idea de que las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por el emplazamiento, el derecho de aportar pruebas y alegatos, así como la obligación de las responsables

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

de resolver la cuestión planteada, ello no quiere decir que el derecho al debido proceso, se encuentre cerrado a que se den cabalmente esos supuestos, pues atendiendo a la naturaleza del caso que se analice, éste puede verse ampliado o moldeado, sobre todo en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales.

Por tanto, se dijo que, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, si bien resulta trascendental el que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, no debe pasarse por alto que ese ejercicio, no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, sino lo son los propios integrantes de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar.

De ahí lo inoperante de los agravios en comento.

Así, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios en estudio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia incidental impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente **SUP-REC-19/2016** al diverso **SUP-REC-18/2016**, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia incidental de tres de marzo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz al resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia 1 y 2 dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-773/2015.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular y con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza, en ausencia de este último, hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LOS RECURSOS ACUMULADOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REC-18/2016 Y SUP-REC-19/2016.**

Toda vez que no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado, formulo VOTO PARTICULAR, en los términos siguientes:

En concepto del suscrito, los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016 son notoriamente improcedentes, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso c), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada Compilación, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de

jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia incidental de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, de tres de marzo de dos mil dieciséis, dictada en los incidentes acumulados de incumplimiento de sentencia 1 y 2, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-773/2016, en la que, en mi opinión, sólo se analizó la legalidad de la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como las atribuciones de éste órgano colegiado para elaborar el estatuto comunitario de ese municipio.

En efecto, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia incidental impugnada, se constata que

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad para resolver la litis incidental sometida a su conocimiento y decisión, porque si bien dictó sentencia en la cual resolvió la cuestión incidental, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver los mencionados incidentes de incumplimiento de la sentencia de mérito emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-773/2016.

Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa se limitó a analizar cuestiones de legalidad, tal como se advierte del resumen que se inserta en la propia sentencia emitida por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, toda vez que la litis se centró en determinar si la sustitución de tres integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, fue conforme a Derecho o no, así como si ese órgano colegiado tenía facultades para elaborar un estatuto comunitario.

Aunado a lo anterior, los ahora recurrentes tampoco alegan la omisión de la Sala Regional responsable de llevar a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, en términos de los criterios que han quedado precisados, sino que se limita a un estudio y resolución de una controversia de legalidad.

#### **SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

En efecto, los actores en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-18/2016 aducen, que la sentencia incidental es incongruente, porque la autoridad responsable ordena que se busquen los acuerdos que permitan participar a todos los habitantes del municipio y, no obstante lo anterior, no se tomó en consideración que el mencionado Consejo Municipal Electoral elaboró un estatuto comunitario para llevar a cabo la elección extraordinaria.

Por otra parte, los demandantes en el diverso recurso de reconsideración clasificado en esta Sala Superior como SUP-REC-19/2016 argumentan, que se vulneró su derecho de audiencia porque en la respectiva asamblea comunitaria, en que fueron sustituidos, no se les permitió ser escuchados, dado que de las correspondientes actas de asamblea solo se advierte la participación de los presidentes de sección.

En este orden de ideas, en opinión del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016, dado que las respectivas demandas fueron admitidas, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso c), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**SUP-REC-18/2016 y SUP-REC-19/2016. Acumulados**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**